Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y al Juzgado Nacional en lo en lo Criminal y Correccional Federal n° 3. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y al Juzgado Nacional en lo en lo Criminal y Correccional Federal n° 3. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 2 Imputado: M , José Julián s/ incidente de incompetencia

CCC 42267/2017/2/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por el homicidio de Renzo O R , y la tentativa de homicidio de la que fue víctima José Luis P , ambos hechos presuntamente vinculados con el comercio de estupefacientes.

Surge de la lectura del incidente que el 30 de junio de 2017 O R recibió un disparo de arma de fuego que provocó su deceso, dando origen a la causa 33.533/2017 en trámite ante la justicia local. Por otra parte, en la causa 51.279/2017, se investigó la tentativa de homicidio que sufriera P , quien habría manifestado que quien lo habría atacado sería José Julián M , y que el móvil sería que se había negado a comprarle estupefacientes (fs. 1/7).

Luego de darse intervención a la justicia federal respecto de esta última causa, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 archivó las actuaciones respecto de la infracción a la ley 23.737 y remitió la causa en relación con la tentativa de homicidio a la justicia nacional de la ciudad (fs. 1/7).

Luego de recabar distintos testimonios de los que surgiría que ambos hechos habrían sido perpetrados por M por cuestiones vinculadas al narcotráfico, el juez local declinó su conocimiento a favor de la justicia federal para que continúe conociendo en relación con la infracción a la ley 23.737. Por otra parte, también sostuvo que el magistrado de excepción debía conocer respecto del homicidio de O R y la tentativa de homicidio de P al entender que escindir la investigación actuaría en detrimento de la buena administración de justicia (fs. 8/13).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución al considerar que las dos últimas figuras pertenecen a la órbita de la justicia local y que ya había asumido el conocimiento respecto de la infracción a la ley 23.737, aunque la investigación se encontraba archivada (fs. 15/18).

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 19/21).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de

junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En primer lugar, creo oportuno destacar que la competencia federal es excepcional, estricta y limitada (Fallos: 284:388), tanto para la ley 23.737 como para todos los demás casos previstos en la Constitución Nacional, la ley 48 y el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por otro lado, la regla contenida por el artículo 34 de la ley 23.737 es clara en tanto establece que sólo los delitos previstos y penados por ella serán de competencia de la justicia federal.

En tal sentido, cabe recordar que cuando existe una pluralidad de delitos corresponde separar, en principio, el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediare entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la justicia federal ya se encuentra conociendo respecto de la infracción a la ley 23.737, y que el presunto "móvil delictual" esbozado por el juez declinante no alcanza para precisar una infracción concreta de naturaleza federal que motive la aplicación del criterio excepcional previsto en Fallos: 261:215; 271:60; 308:1720; y habida cuenta de que tampoco se vislumbra que los delitos contra

la vida en estudio se hayan producido con el objeto de interferir aquella investigación (Competencia n° 1019 L. XLIX *in re* "N.N. s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 20 de mayo de 2014), considero que corresponde seguir conociendo a la justicia nacional en lo criminal y correccional respecto de los delitos de homicidio y tentativa de homicidio que han sido objeto de esta controversia (Competencia n° 447 L. L *in re* "González, Alejandro s/ homicidio simple", resuelta el 4 de noviembre de 2014").

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA V. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación